



ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del uno de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Por favor, Secretaria General de Acuerdos, le pido hacer constar en el acta respectiva la existencia de quórum para sesionar, ya que estamos presentes los tres magistrados que la integramos.

También que conforme consta en el aviso de sesión pública que ha sido fijado en los estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y de resolver tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, los cuales hacen un total de cinco medios de impugnación.

Consulto a mis pares si estamos de acuerdo con el análisis de estos asuntos y el orden que se propone, lo manifestamos, como es costumbre, en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, Magistrados, se dará cuenta continua, por el Secretariado, de dos de las tres ponencias, al tratarse en este bloque, de medios de impugnación relacionados con la designación de consejeros distritales de los Estados de Tamaulipas, Aguascalientes y Nuevo León.

Si estamos de acuerdo, al finalizar la cuenta continua, podríamos, en ese momento, estar listos para las intervenciones, si las hubiese.

En este sentido, le pido por favor, en primer orden, al Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 35 y 44, de este año, promovidos contra las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que confirmaron la designación de consejeras y consejeros para integrar, en el primer caso, el 03 Consejo Distrital en Río Bravo Tamaulipas, y en el segundo, los tres Consejos Distritales en Aguascalientes.

En ambos proyectos, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

La ponencia, estima que fueron correctas las determinaciones de la autoridad responsable, en cuanto a que el Consejo Local no estaba obligado a incluir en sus acuerdos, las razones por las que los actores no fueron designados consejeros, dado

que el criterio sustentado por este Tribunal Electoral, consiste en que únicamente está obligado a motivar su determinación, respecto de quienes fueron nombrados.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 35, en el proyecto se propone estimar que de forma correcta el Consejo General determinó que el actor no tenía un derecho adquirido para ser ratificado, aun cuando tuvo la calidad de consejero distrital en procesos anteriores, pues para ratificar a quienes habían sido consejeros propietarios, es necesario que el Consejo Local, en uso de su facultad discrecional, realice una estricta valoración del cumplimiento de los requisitos, tomando en consideración su actuación en procesos electorales federales, sin que esa participación implique que tengan un derecho adquirido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Julio.

A continuación, pido por favor, continuar con la cuenta, al Secretario Jovan Leonardo Mariscal Vega, con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Jovan Leonardo Mariscal Vega: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 4 de este año, interpuesto por MORENA, en contra del acuerdo INE/CG65/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por Hipólito Guadalupe Molina Luna y por el propio partido, en contra del acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Distritales, para los comicios federales 2017-2018, y 2020-2021.

En el proyecto se plantea que no hay restricción legal alguna para que los consejeros locales suplentes puedan ser nombrados como consejeros distritales propietarios, además de que ello no imposibilita el funcionamiento del Consejo Local ni vulnera los principios rectores de la materia electoral. Asimismo se considera que en el dictado del acuerdo controvertido no se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad.

También plantea que si bien la falta de suplentes en el Consejo local no contraviene la Ley y que dichas circunstancias no repercute en su debido funcionamiento se considera pertinente exhortar al Consejo General para que adopte las medidas necesarias con el fin de que la estructura del Consejo Local se encuentre completa, es decir, con consejeros propietarios y suplentes.

Lo anterior teniendo en mente la trascendencia del proceso electoral que actualmente se desarrolla, y también considerando la celeridad en la que se tramitan y resuelven los asuntos en materia electoral, en razón de los breves plazos que para tal efecto establece la legislación en la materia.

Como resultado se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, y exhortar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que adopte las medidas necesarias en la adecuada integración de la totalidad del Consejo local de ese instituto en el Estado de Nuevo León.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretario.

Magistrados, a su consideración los tres proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.



Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Muchas gracias a ambos.

En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 35 y 44, ambos de 2018 en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por otra parte en el recurso de apelación 4, también de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Segundo.- Se exhorta al Consejo General del INE para que adopten las medidas necesarias para la adecuada integración de la totalidad del Consejo Local de ese Instituto en el Estado de Nuevo León.

Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, le pido, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno la Ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio ciudadano local 7, de los corrientes.

Este asunto tiene su origen en que Adrián Emilio de la Garza Santos, actual Presidente Municipal de Monterrey, publicó en su página personal de Facebook un video con un mensaje relacionado con su decisión de buscar la reelección.

El PAN denunció ese video ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, solicitando como medida cautelar que se suspendiera su difusión.

La Comisión de Quejas y Denuncias de esta Comisión Estatal Electoral consideró dicha medida cautelar, lo cual provocó que el hoy actor impugnara esa decisión ante el Tribunal Electoral Local, el cual, revocó la medida cautelar, motivo por el que el Partido Acción Nacional acude ante esa Sala Regional haciendo valer esencialmente dos agravios.

En el primero refiere que el Tribunal local estaba impedido para utilizar como apoyo a su sentencia la jurisprudencia 4 de dos mil dieciocho emitida por la Sala Superior, dado que ésta surgió con posterioridad a que sucedieran los hechos denunciados. Por tal motivo se considera que no le asiste la razón, puesto que el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha declarado que una jurisprudencia válidamente puede utilizarse para solucionar un caso sucedido con anterioridad, siempre y cuando no exista otra anterior en un sentido diverso, que haya orientado el actor del justiciable, de tal suerte que la aplicación de la nueva jurisprudencia, pudiera afectar su seguridad jurídica, lo cual no acontece en el presente caso.

Asimismo, el PAN sostiene que el mensaje difundido a través de ese video, sí pone en riesgo la actividad en la contienda, toda vez que puede constituir un acto anticipado de campaña. De ahí que insista en la necesidad de conceder la medida cautelar.

Al respecto, en el proyecto se considera que no le asiste la razón, pues la ponencia sopesa que debe analizarse minuciosamente el contexto en el cual se difunde el mensaje, es decir, donde un alcalde en funciones comunica que habrá de buscar la reelección al puesto y los motivos que tiene para ello.

De esta manera se contempla que el mensaje en principio fue publicado en la cuenta personal de Facebook del denunciado, por lo que goza de un ámbito reforzado de su libertad de expresión, conforme a lo sostenido en la Sala Superior. Del mismo modo, se estima que esta pretensión reforzada debe incidir favorablemente en el derecho a la información de la ciudadanía, pues sin duda, el mensaje que comunica el alcalde por el cual decide que va a buscar la reelección, tiene un gran interés público.

En ese término, se considera que el contenido del mensaje, en principio permite un ejercicio de un debate público cada vez más democrático, abierto y plural, que le otorga mayores elementos de juicio para formar sus opiniones. Por otra parte, se contempla en el proyecto que el mensaje no contiene frases que de manera explícita hagan un llamado al voto, presente una plataforma política, propuestas concretas de gobierno o apoyen o rechacen una opción política en particular.

Por último, no puede estimarse dentro del examen preliminar propio de la concesión o no de una medida cautelar, que las expresiones utilizadas denoten esos propósitos de manera inequívoca, objetiva, manifiesta, abierta, sino que son propias del contexto de la decisión que se comunica.

En tales circunstancias, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Daniel.

Magistrados, a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

¿No sé si hubiera intervenciones?

Claro que sí, Magistrado ponente, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

No voy a ser reiterativo con relación a los antecedentes que nos llevan al conocimiento y discusión del asunto que se propone su resolución el día de hoy por la ponencia a mi cargo.

Creo que lo importante de la cuenta y del curso de los hechos que fueron motivando esta impugnación, descansa en la eventualidad de que el Tribunal Electoral del Estado, revocó una medida cautelar, basado fundamentalmente en la lectura que da la jurisprudencia 4 de dos mil dieciocho.

La propuesta que hoy someto a su consideración, precisamente tiene como finalidad la interpretación de los alcances o el contenido de la jurisprudencia en comento, que a diferencia de lo que señala el actor, sí es aplicable al caso aun cuando hubiese sido emitida con posterioridad a los hechos que se analizaron, en la cual viene a incorporar elementos al tema que ya se había o que se ha conocido en múltiples ocasiones por la Sala Superior y por todos los órganos del Tribunal Electoral relativo a los actos anticipados de campaña o de precampaña, y de cómo deben de interpretarse o valorarse las cuestiones que atienden a ello.



¿Por qué generar una nueva jurisprudencia en torno a este tema que ya se ha tratado en diversos asuntos durante varios años, el calificar actos? Creo que de la lectura podemos encontrar, así como de los antecedentes que dieron origen a la misma, que todos son de dos mil diecisiete. Estamos de frente a una nueva visión sobre los actos que pudiesen constituir la anticipación ilegal de quienes van a una contienda electoral. Esta nueva visión, tiene o se produce en un contexto de cambio del modelo de comunicación política y las nuevas directrices o perspectivas con la que tienen que analizarse las comunicaciones entre quienes aspiran a un cargo electoral entre órganos de gobierno, como sus gobernados, o cómo se manejan las redes sociales; si se debe valorar el mensaje de acuerdo al contenido y no sólo al contenido sino al contexto en el que se emite; estoy convencido que la Sala Superior ha dado esta directriz precisamente delimitando la subjetividad con la que los órganos electorales puedan evaluar una conducta, tratando de acercar más esto al contenido concreto y contexto específico en el que se emite un mensaje.

Voy a dar lectura a los dos puntos fundamentales que señala la Sala Superior en la jurisprudencia 4 de dos mil dieciocho en cuanto a los elementos que se deben configurar para tener por acreditado un acto anticipado de campaña; e incluso los enumera, “uno, si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva manifiesta abierta y sin ambigüedad denote algunos de esos propósitos o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” y, “dos, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto”, — repito —, valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda.

Precisamente la propuesta que hoy someto a consideración de este Pleno analizar, en principio, que en el contenido del mensaje que se califica no hay una expresión inequívoca, abierta, clara, objetiva que llame al voto en términos específicos por parte de quien protagoniza el mensaje. Lo más relevante es el contexto en el que es emitido ese mensaje, y ese entorno es importante, porque estamos hablando de una persona que está actualmente en funciones, y que no precisamente con este propósito, sino que es ya una línea de comunicación generalizada, que se tiene a través de las redes sociales.

En el proyecto analizamos las causas que establece el Tribunal como sustento, para valorar la legalidad de esa determinación, y señalamos que hay un faltante en esta decisión, que pudiera considerarse; es precisamente sobre lo restringido del elemento volitivo de las redes sociales, que para efecto de conocerlo, se tiene que entrar voluntariamente a éstas.

La Sala Superior ya nos ha dado la pauta, un poco en cuanto a eso, y analizar no solamente ese elemento que deviene de la propia naturaleza de Facebook, sino el contexto de la comunicación. Ahora aquí señalamos precisamente ese marco, ya que se trata de un mensaje que es dirigido, en principio y por la propia definición y naturaleza de la red social, a sus seguidores, a quienes están incluidos en ese escenario. Esta comunicación que se realiza a través de este medio, no solamente goza de un ámbito reforzado de protección como derecho a la libertad de expresión, que ese es otro aspecto que se analiza y que quizá fue dejado de lado por el Tribunal local, que, para evaluar precisamente la naturaleza como medida cautelar, se tenían que haber analizado los valores que pudieran encontrar en conflicto, apunta hacia la conclusión que hacemos en la propuesta; analizar estos valores en conflicto que, por un lado, estaría la equidad en la contienda y por otro, la libertad de expresión, para evaluar el contenido justo objetivamente del mensaje y conocemos entonces que en el contexto en el que fue desarrollado se dirigió de manera específica, como parte de una costumbre de comunicación que tiene esta persona, a través de su cuenta personal.

Aunque no es materia de la Litis, ni es propiamente el fundamento de la resolución o la determinación que aquí se contempla la cual se ciñe precisamente a valorar el contexto de la comunicación y la naturaleza del medio que se utiliza, cabe señalar que esta nueva visión que se pretende dar a la forma de comunicarse, tiene un entorno que va más allá de lo que puede significar un acto anticipado de campaña o no. Esta situación nos la trajo la reforma constitucional de dos mil catorce, y es parte, sin duda alguna, de la nueva visión o la nueva forma con la que se tiene que ver. Creo que

tenemos que revalorar o replantear la forma en cómo se evalúa la comunicación del gobernante y gobernados o en este caso, las personas que lo siguen, pero fundamentalmente entre estos dos. Con fundamento en el dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales de gobernación de reforma del Estado, estudios legislativos de primera, es decir, estoy hablando del proceso legislativo de la reforma constitucional de dos mil catorce, ahora bien resulta fundamental cuando se establece como objetivo, incluir en nuestro régimen político la elección consecutiva o la reelección que se lleva. Básicamente estas comisiones dictaminadoras señalan que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores traen aparejadas ventajas como son tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos, y ello abonará a la rendición de cuentas por lo que fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, además profesionalizará la carrera de los legisladores, en este caso dirigiéndose a los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades.

¿Cuál es el contexto entonces? Que si un ciudadano que actualmente funge como Presidente Municipal despliega un mensaje en su cuenta personal de Facebook para comunicar la decisión que toma de contender o de buscar, su elección consecutiva, creo que es razonable que señale para sus seguidores los motivos que lo están llevando a tomar esa decisión. Ese es el contexto del mensaje.

Estamos en una etapa, precisamente cuando los partidos políticos están definiendo al interior de los mismos sus candidaturas; entonces, previo a la designación de ésta que corresponda por este partido político o el que él milite a la postulación que va a contender por el municipio de Monterrey, la comunicación de la determinación que toma esta persona, ya que entra en el marco reforzado de protección del derecho de expresión, pero no solamente se queda con el derecho de expresión de él, desde la naturaleza de lo que acabo de mencionar, sino que ese derecho trasciende por su relevancia pública, es decir, su difusión, también está protegida por el derecho de información de la ciudadanía en su caso.

Esas son las implicaciones que señalo en la propuesta, y que de ahí, que al valorar en su contexto precisamente todas esas situaciones, creo se ajusta precisamente a los elementos que nos está requiriendo o nos está señalando en la directriz que conforma la jurisprudencia 4 de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Superior. Existen los antecedentes y en asuntos más recientes una clara línea de manejo sobre la naturaleza y alcances de las redes sociales por parte de Sala Superior. Estamos precisamente ajustando por congruencia al interior del Tribunal Electoral esas directrices que nos está marcando para evaluar con menos subjetividad, con más objetividad, con más realidad el contexto de los mensajes que se difunden para señalarlos y calificarlos como actos anticipados de campaña o precampaña, según corresponda de acuerdo a los tiempos.

Ese es el contenido de esta propuesta y esas son las razones que la sostienen, y que hoy pongo a su consideración.

Es cuanto Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

¿No sé si hubiera intervenciones?

¿Magistrado Sánchez-Cordero?

A continuación, expondré, con la venia de este Pleno, el por qué coincido con el proyecto presentado por el Magistrado García.

Básicamente, como bien ha relatado el Magistrado ponente, estamos ante la revisión de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que revoca la concesión de medidas cautelares, esto es de bajar un video que se difundía en una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

página personal de Facebook de un ciudadano, que hoy tiene las funciones de Presidente Municipal.

En la demanda el Partido Acción Nacional, identifica —y no hay controversia, creo que es muy importante hacerlo notar— desde su denuncia ante la Comisión Estatal posibles actos anticipados de precampaña o campaña, con la difusión de este video. El denunciante, quien provoca que se forme un procedimiento especial sancionador ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Partido Acción Nacional, en su denuncia, reconoce que ese video está en Facebook en un perfil personal de una red social altamente conocida, en estos tiempos. En las redes existen distintas páginas, diferente contenido, pero creo que es muy relevante denotar que se trata de un perfil personal y de ello no hay controversia.

Los funcionarios públicos no tienen una prohibición en ningún sentido, de no conservar páginas personales por lo que no hay controversia de que esta página tenga esa calidad, tampoco hay controversia de que lo que se denunció que debía bajarse era un video en una red social, una sola, en Facebook. De tal manera que se solicitó inicialmente entonces, era un contenido efectivamente colocado en un perfil personal.

Cuando se tiene que analizar si el contenido o la difusión de cualquier tipo de propaganda, se da de frente a la intención de postulación de un ciudadano, o de una ciudadana, es muy importante verificar el qué, el cómo y el dónde. El qué, un video; el cómo, el mensaje de este contenido, en este video en una red, en un perfil personal; y, el cuándo, veía los antecedentes, de nuevo me remito a la demanda de nuestro juicio; el impugnante narra cómo antecedentes que el dos de febrero se colocó este video; que el cinco siguiente hubo un registro de precandidatura del actual Presidente Municipal de Monterrey, por lo cual el contenido de este medio, para el partido denunciante, es una anticipación o una propaganda a su candidatura, y bajo este escenario es que primero la Comisión Estatal y después el Tribunal Electoral de Nuevo León y hoy nosotros en una revisión extraordinaria, a través de este juicio ciudadano federal, debemos de verificar, y aquí es muy importante notarlo, no la infracción para efectos de la sanción. Estamos vislumbrando si este contenido y su difusión puede afectar la equidad en la contienda en esta primera fase.

Para las medidas cautelares todas las autoridades, las administrativas y las jurisdiccionales tenemos que atender a dos cuestiones, a la apariencia del buen derecho a un asomo preliminar de los indicios que deriven de la conducta denunciada y de las pruebas que de ellas se ofrezcan, de frente al posible riesgo o lesión al bien y tal vez al valor jurídico tutelado en la norma, que en este caso es la posible inequidad en la contienda.

Bajo este estudio preliminar es muy diferente poder hablar si existe o no un acto anticipado de campaña, no estamos hablando de eso, estamos analizando si este contenido es una anticipación y si puede generar inequidad, y para ello el contexto es importante, hace diferencia. Comentábamos en las reuniones previas si este video estuviera en radio y televisión, muy acertadamente diría uno de mis pares, que en caso de ser así no sería competencia de esta Sala, porque si es difusión de posible propaganda de anticipación a campaña o precampaña la competencia le corresponde a la Sala Regional Especializada. Si estuviéramos hablando de que la denuncia y solicitud de medidas cautelares es porque se difundió ese video en espacios noticiosos, también estaríamos en otro contexto. El denunciante no se duele de si este video debía cancelarse su transmisión abierta en medios de comunicación. Absolutamente no, la denuncia se centra única y exclusivamente en la difusión en el perfil personal en la red Facebook de este ciudadano, en el video en el cual expresa claramente su intención o la decisión de poder ser postulado en vía de reelección, dado que es actual Presidente Municipal, como una opción política; hace mención de cómo ha sido su gobierno, sí, pero de nuevo volvemos al tema, es un video en su perfil personal.

¿Qué ha dicho la Sala Superior en relación al contenido en redes sociales? En los agravios el PAN se duele que se aplica indebidamente por el Tribunal Electoral de Nuevo León una jurisprudencia, la 4 de dos mil dieciocho, que no estaba vigente en el momento de la denuncia, de 14 de febrero de este año; efectivamente, la jurisprudencia, la formalización de la ésta es posterior. Pero a diferencia de que la

norma que establezca una conducta con calidad de infracción debe estar previamente publicada, difundida, estar vigente, el criterio jurisprudencial no se rige por esas reglas, éste se integra por tres precedentes, y son previos a dos mil dieciocho. El primero, del catorce de septiembre de dos mil diecisiete; el segundo, del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; y el tercero, del veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Lo que nos deja en claro es que el criterio de la Sala Superior, ha ido siempre en un mismo sentido, respecto del contenido del promocional, cuando se debe de entender que estamos ante actos anticipados de precampaña o campaña, y el rubro es claro, respecto de lo que después viene en el texto; “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO, SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL”, y atribuye calificativos a esas manifestaciones y señala que éstas, deben ser explícitas o inequívocas, respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien, con el fin de obtenerla, y establece cuáles son los aspectos que se deben de analizar. Dejo de lado este aspecto en cuanto a si fue o no correcto que el Tribunal Electoral de Nuevo León, considerara la jurisprudencia que estaba vigente al momento en que tomó la decisión del caso, lo cual es justamente lo que deben hacer los tribunales, verificar que estén vigentes, pero además, qué criterios rectores existen, no solamente que tengan el carácter de jurisprudencia, que sean precedentes atendibles, justamente por tratar las mismas circunstancias o los mismos aspectos de análisis en el caso que se va a decidir.

Ahora me quiero referir al medio en el cual se difunde este video y para ello, solamente citaré otra jurisprudencia, que de nuevo nos da luz y claridad sobre un criterio que ha sido constante de la Sala Superior, esta es la 19 de dos mil dieciséis, cuyo rubro es “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE DE OPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”. Tenemos una solicitud de medidas cautelares sobre un contenido difundido en redes sociales. El criterio antes citado, necesariamente tiene que estar en el enfoque del análisis.

¿Qué nos dice esta jurisprudencia cuyos precedentes es del veinte de abril de dos mil dieciséis y del uno de junio de ese año? dice lo siguiente: de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6° Constitucionales, 11, párrafo primero y segundo, así como 13, párrafos uno y dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que por sus características las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada en principio, como es el caso de las medidas cautelares, en este primer asomo de apariencia al buen derecho, en principio a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de un derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través del internet.

Retomo el caso concreto de redes sociales, medida cautelar de un video de un perfil personal. Siguiendo los criterios de la Sala Superior, los de la Sala Especializada y la convicción jurídica propia, las redes sociales sí establecen un distingo entre perfiles personales entre perfiles oficiales, gubernamentales o públicos, y desde mi óptica los perfiles personales están amparados de manera amplia, a que su contenido esté protegido en el ámbito de lo privado y puede entonces ejercerse la libertad de expresión sin limitaciones, hasta en tanto estamos hablando de otro tipo de cuestiones, desde luego, de los delitos cibernéticos y de otro tipo de infracciones, pero para ver la afectación posible al principio de equidad en la contienda, que ese es el otro enfoque necesario, la equidad en la contienda tiene que ver en el ámbito amplio, en el espectro de lo que esté a disposición de todas y de todos.

Los perfiles personales no están a disposición *ipso facto* de todas las personas. Yo no puedo revisar lo que está en un perfil personal de alguien, primero, si no tiene candados no importa, tengo que ir al perfil y activarlo. No me va aparecer en automático, porque abra la cuenta o mi propia cuenta. Eso es el distingo, no hay



elementos en este momento que se trate de propaganda pagada. Entonces los perfiles personales no son de acceso público, difícilmente podremos hablar, aunque sea uno con más de trescientos mil seguidores que se trate de un perfil no personal, ni siquiera está a debate que lo sea.

Bajo ese contexto, es correcta la decisión del Tribunal Electoral de Nuevo León de considerar en este momento de definición de medidas cautelares si la difusión de ese video en este perfil personal y en esta red social puede o no constituir una afectación posible a la equidad en la contienda. La respuesta y la conclusión es que no lo afecta, no es materia de *litis*, o de la denuncia y tampoco es materia de este juicio si ese video fue retomado en otros medios. Sería otro el análisis en ese escenario, no es, en este punto, materia del conflicto ante esta Sala Regional, sería cuanto de mi parte, y desde luego, compartiendo el sentido y la motivación del proyecto.

No sé si hubiera intervenciones adicionales.

El Magistrado Sánchez-Cordero tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias Presidenta.

Únicamente para manifestar mi posición en torno al proyecto que nos presenta la Ponencia del Magistrado García. Mi voto será en contra, disiento de los razonamientos que se esgrimen en la propuesta, particularmente son tres los que sustentan el sentido del proyecto.

En primer lugar se aduce que es natural y razonable estimar que tratándose de presidentes municipales que pretendan reelegirse puedan difundir la información respecto de su intención de reelegirse y puedan ellos difundir también los logros que han ellos obtenido a lo largo de su gestión.

Por otra parte, como ya lo decía la Magistrada Presidenta, también está el argumento de que se trata de un mensaje difundido en redes sociales, en particular en Facebook y que por lo tanto, goza de una protección amplia al derecho a la libertad de expresión.

Tercero, en cuanto a encuadrar la conducta y las frases en específico, respecto de aquellos elementos que la Sala Superior en esta tesis a la que ya hacía referencia el Magistrado García, la 4 de dos mil dieciocho, las frases no contienen elementos de llamamiento al voto o de posicionamiento del Presidente Municipal denunciado.

Desde mi óptica, en primer punto, analizar la libertad de expresión a la luz de la posibilidad de reelección, me parece que metodológicamente, es inadecuado, porque se está creando un estatus diferenciado, con base precisamente en la función del Alcalde y a su posibilidad de poderse reelegir, lo cual, desde el punto de vista de la propuesta o por lo menos esa es la lectura que le doy, pareciera que el despliegue de una conducta o la emisión de diversas expresiones que materialmente puedan encuadrarse de modo preliminar, como actos anticipados de campaña, bajo el amparo de que el sujeto en cuestión busca reelegirse, se encuentran justificadas on la emisión de tales frases.

En ese sentido, me parece que crear un estatus diferenciado, dependiendo del cargo que ostente un servidor público, estaría tácitamente inaplicando el marco jurídico aplicable a las etapas electorales, en particular a los actos que pueden llevar a cabo los actores políticos que participen en ese proceso comicial, específicamente a los relacionados con la propaganda político-electoral, que me parece que es un elemento o son tesis de jurisprudencia y criterios relevantes que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde su inepción en 1996, ha ido delineando, ¿y por qué ha sido la importancia de esta línea jurisprudencial respecto de la propaganda político-electoral? Porque tiene que ver con un elemento fundamental del Sistema Político Mexicano, que es la equidad en la contienda.

A eso se debe en gran medida al surgimiento de las autoridades que tenemos a nuestro cargo velar por la legalidad y constitucionalidad de todos los actos electorales. En ese orden de ideas, me parece que la consecuencia jurídica de estimar que se

encuentra en un estatus privilegiado porque es Presidente Municipal y pretende reelegirse, y que por tanto, son frases del proyecto que se estima razonable y natural que se puedan emitir ese tipo de expresión, estaríamos yendo a las cualidades inherentes al cargo y respecto de eso, me parece que estaríamos creando una inequidad en la contienda respecto de aquellas personas que no se sitúen en el supuesto de reelección o que no tengan u ostenten el cargo del titular del ayuntamiento, por ejemplo.

Por otra parte, se dice, como segundo argumento, que las redes sociales gozan de una protección más amplia de la libertad de expresión de lo cual no podría estar más de acuerdo con esa aseveración, creo que la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha ido precisamente en ensanchar los parámetros del debate al interior de las redes sociales precisamente por las características que las componen. A ver, son redes en las cuales existe una interacción horizontal entre el emisor y el receptor. Esa interacción se da de manera espontánea, genuina y, por lo tanto, se sitúa en un mismo nivel a todos los actores que quieran participar en ese foro, mientras que, como todos ustedes saben, en radio y televisión, que son los medios de comunicación tradicionales, existe una relación que, primero, no privilegia la interacción entre el emisor y el receptor y que, por lo tanto, tiene unas connotaciones distintas.

Pero centrémonos en lo que nos atañe, que son las redes sociales. Aquí yo les diría lo siguiente: En este sentido estos medios de comunicación, todos sabemos que no existe una regulación expresa en torno a lo que se puede hacer y no se puede hacer en ellos, y por eso es que los criterios jurisprudenciales de este órgano son fundamentales para que los actores políticos puedan desenvolverse a través de los medios legales para poder hacerse presente ante la ciudadanía y difundir sus ideas, pero en ese sentido eso es lo que me parece fundamental, no hay un espacio, y esa es una cuestión importante, y esa es la premisa de la cual yo parto.

No existe un punto que esté por fuera o por encima de la Constitución, esto es, independientemente de si no están reguladas expresamente las redes sociales ello no quiere decir que estén exentas su contenido y cualquier cosa que se difunda en ellas respecto de las normas que a todo mundo nos atañen en los procesos comiciales, y ese ha sido literalmente uno de los grandes paradigmas que ha establecido la Sala Superior, la cual dice: yo voy a privilegiar la libertad de expresión genuina, la de información y el derecho a éste por parte de la ciudadanía para conocer de este tipo de debates, la participación cívica de la ciudadanía, lo cual me parece muy loable. Excepto que ello no excluye de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral. Esto es, si difundo un promocional en redes sociales, no por ese simple hecho voy a estar exento de que pueda llegar la autoridad electoral y pedirme cuentas al respecto.

Ahora vamos a entrar al último elemento que toma como base el proyecto para confirmar la sentencia impugnada, que es que no se encuadran los elementos o las frases que contiene el mensaje de la tesis 4 de dos mil dieciocho, en específico respecto a la actualización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido respetuosamente también difiero de la propuesta, porque del análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, hay que recordar – Como lo hacía alusión la Presidenta – estamos aquí ante una cuestión preliminar, en tanto que tiene que ver con la adopción de medidas cautelares o no. Me parece que del análisis preliminar del propio mensaje se pueden advertir elementos que posicionan indefectiblemente al presidente municipal, respecto de una contienda.

El propio proyecto, de cierta manera lo asume, que esas frases como hemos demostrado que podemos salir adelante, hemos tenido logros importantes en vialidad y seguridad, que ni siquiera juntando varias administraciones lo han logrado, esto es, el Presidente Municipal está informando a la ciudadanía que va a reelegirse, pero mientras eso sucede, también en ese mensaje está incluyendo algunos logros que tiene como Alcalde y al final del mensaje les reitera, cuento con todos ustedes, me parece que no es solamente un llamamiento a que se sumen al posicionamiento y al liderazgo de esta persona, para el efecto de competir en los comicios, eso es suficiente como para estimar que el contenido de este promocional, pues efectivamente tiene como objeto posicionar al Titular Municipal en los comicios que se están celebrando este año.



Finalmente, no quisiera leerles todo el video, ya que pueden consultarlo en Facebook, se titula "Sí voy por Monterrey", ¿por qué hago alusión al título? Porque en innumerables ocasiones el propio mensaje reitera el estribillo. "Sí voy por Monterrey", por tal razón. "Sí voy por Monterrey" por esta otra, "Sí voy por Monterrey" por este motivo, conclusión: sí va por Monterrey. El uso del estribillo en la poesía tiene como objetivo precisamente recalcar e inmiscuirse en la mente del lector para el efecto de dejar claro una sola y simple idea, y en este caso es que sí va por Monterrey y que finalmente cuenta con los regiomontanos.

Me parece que no hay que llegar al absurdo de pensar: bueno, es que no está diciendo cuento con su voto para que sea esto un posicionamiento, porque eso sería tanto como que hiciéramos óbice a todas las normas que regulan la propaganda político-electoral, que son sumamente exhaustivas y claras. A ese respecto, les citaré yo, por lo menos tres artículos de la Ley Electoral del Estado y varios artículos más de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Desde luego que me parece que este elemento encuadra en la tesis que establece la Sala Superior, tal como mencionó el Magistrado García: la tesis enumera dos cuestiones por lo que hago énfasis en los dos elementos que señala en su rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR ELEMENTOS SUBJETIVOS, SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO, RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL", entonces el Tribunal local se quedó únicamente con el rubro, pero hay que leer la tesis completa, ésta establece dos elementos fundamentales: uno es el llamamiento al voto, y el otro lo que cito: "se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura".

En ese sentido pregunto ¿qué es lo que ha establecido la Sala Superior al respecto? en un ulterior recurso de revisión del procedimiento especial sancionador del cual fue ponente la Magistrada Presidenta de la citada Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el cual fue votado por unanimidad, por todos los pares de ésta, se estableció que el elemento temporal, fíjense lo que dice respecto a este elemento: "En principio sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que trascendiendo al electorado supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente y no de manera limitativa se mencionan enseguida", por lo cual la Sala Superior enumera algunas frases como "vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por". De nuevo ésta menciona, son enunciativas; esta lista, no es limitativa, lo cual quiere decir que si hay alguna otra que se parezca a esto o que pudiera encuadrarse con éstas, por lo que debería de considerarse que se actualiza este elemento subjetivo de la tesis, y nuevamente hago un cuestionamiento ¿entonces la frase "cuento con ustedes" no podría encuadrar dentro de esta lista enunciativa que nos presenta el proyecto, la sentencia elaborada por la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral? Me parece que indefectiblemente sí

Finalizo con una cuestión que me parece fundamental, y es una idea equivocada el decir que por el hecho de que Facebook no esté regulado, tenemos que darle, una presunción de que tiene que hacerse una especie del "CFR" y se pase, es decir vamos a ampliar el ámbito de protección de la libertad de expresión justamente porque se trata de redes sociales.

Sería correcto, cuando ese mensaje se inscriba dentro de las características de redes sociales. Esto es, que insiste al debate, que sea genuino, espontáneo el mensaje, y les repetiré aquí, si es que ven el video, no tiene nada de espontaneidad, ingenuidad, y no incita a un debate en torno a la información que está proporcionando ese Presidente Municipal, porque no estoy cuestionando que éste informe a la ciudadanía respecto de su intención de reelegirse.

Aquí lo importante es la forma en que lo hace, porque otra cosa sería que como Presidente Municipal pusiera en su cuenta de Facebook personal, que después de un número de seguidores determinados se convierte en una cuenta oficial, y ese es el escenario en el que estamos ahora, por lo tanto, independientemente de que se diga que es cuenta personal o no, lo cierto es que estamos ante una cuenta oficial y que tiene una connotación distinta respecto de las cuentas personales, pero independientemente de esa acotación, me parece fundamental que cuando este tipo de mensajes no encuadren dentro de las características propias del mensaje genuino y espontáneo, parece que está queriendo también en ese sentido, caer en una lógica

distinta a la de las redes sociales y, por lo tanto, tampoco sería propio adoptar ese argumento.

Sería tanto Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Magistrado García tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias Presidenta.

Resaltando simplemente, creo que parte de lo rico que puede abonar a la discusión y a la construcción jurídica es precisamente la diferencia de opiniones, de criterios y las formas con las que se ve, el tema en este caso a dilucidar. Únicamente para señalar algunas cuestiones puntuales que derivan a lo mejor en falta de precisión mía, que me motiva la intervención del Magistrado Sánchez-Cordero.

Me voy a referir de manera específica, su servidor, ni el proyecto, creo, y si fuera así, lo reviso para excluir de ahí cualquier posibilidad. Considero que se dice incluso textualmente, la reelección, la forma como se ve, no habilita a los aspirantes a hacer cualquier tipo de comunicación, aunque sea en redes sociales, aunque tuviera cinco seguidores.

Voy a tratar de explicar de diversa manera, abordando los tres elementos o los tres factores que señalaba el Magistrado Sánchez-Cordero como sustento de la propuesta, que me gustaría se vieran de una manera integral, no como tres argumentos distintos que la sustentan, sino que todos nos llevan a una misma.

La jurisprudencia y la doctrina nos señalan: cuando se va a dictar una medida cautelar, que lleva implícito como un mecanismo de tutela preventiva, y la posible afectación a un bien jurídico, pero si se realiza también puede afectar otro tipo de bienes. En este caso, retira un mensaje que está en una cuenta de Facebook, por lo que para proceder a analizar si es válida esta petición y si hay que concederse, se tienen que observar dos cuestiones. Reiterar un mensaje lleva implícito la posible afectación a la libertad de expresión de quien expone o sus comunicaciones en una red social, entonces, es valorar si entran en conflicto, por así decirlo, el peligro a la equidad en la contienda, de frente a esta afectación que se pudiera provocar, de concederse la medida cautelar. Esa es la naturaleza de esta discusión, es la naturaleza que nos lleva a definirlo.

Ahora, en efecto, si aun cuando el Tribunal local pudiese haberse quedado con el rubro de la jurisprudencia, la propuesta que hago analiza la integralidad de la misma y lo que señala aquí como dos elementos y lo leí textualmente, precisamente para no considerar que estoy interpretando, es básicamente dos elementos que nos pide. ¿Por qué? Antes de que retires, de que afectes a un derecho humano o individual, a una garantía, analiza por favor objetivamente estos dos elementos.

Si el contenido a analizar incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta, sin ambigüedad denote estos propósitos equivalente a pedir el apoyo y en los términos en los que bien especificaba el Magistrado Sánchez-Cordero. El otro que es muy importante, que esas manifestaciones, suponiendo que tuvieran esas características, trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda, y es precisamente a valorar si trascienden esas comunicaciones, en principio, consideramos en la propuesta que el mensaje en sí mismo no encierra una expresión objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad de llamamiento al voto hacia su persona, amén de que todavía le queda trecho para poder decir que es un candidato o algo así.

Lo que se analiza también es que este mensaje no trasciende a la ciudadanía y se analiza en su contexto, que es el otro elemento. De ahí precisamente que lo que se menciona es esto, está en un perfil personal de Facebook, se dirige a sus seguidores. Ahora, recordemos que esto es como un argumento de apoyo, estos mensajes que se



difunden a través de las redes sociales tienen un ámbito de protección reforzado sobre la libertad de expresión.

Entonces, lo que dicen los antecedentes, incluyendo el que citaba el Magistrado Sánchez-Cordero, vamos a analizar, vamos a visualizar no solamente el mensaje en sí mismo y con independencia de todo lo demás, sino que tienes que estudiar, el medio el cual es muy importante. Por lo que la misma jurisprudencia dice aun cuando ese mensaje tuviera, que desde la perspectiva de la propuesta no lo tiene, pero aun cuando esa connotación ese tipo de mensaje, tienes que analizar si esto trasciende a la ciudadanía y en su contexto viola el principio de equidad.

Ahora bien el análisis del contenido y de la trascendencia a la ciudadanía lo que nos lleva a considerar que no viola el principio o no trae el riesgo de violación al principio de equidad y sí se inclina más al ámbito de protección reforzada de que gozan las redes sociales, en la comunicación que hace esta persona a sus seguidores sobre su voluntad de participar o de buscar la elección consecutiva. No es solamente analizar el mensaje en sí, sino que se requiere el análisis de este contexto y son los que llevan a señalar que de alguna manera ese contexto que se ve reforzado por otra cuestión que señalaba y que tiene que ver precisamente con lo de la reelección.

No es generar un contexto o un parámetro diferenciado entre quienes buscan la reelección y con quienes no, sino que, al incluirse el tema de la reelección en el dos mil catorce, en la reforma constitucional, habrá que analizarse esta cuestión de la propaganda electoral con una visión distinta. Hay que cambiar un poco esa perspectiva para comprender que si un sujeto que está en funciones actualmente, su principal valor será lo que hace en funciones.

Entonces, no nos podemos desvincular o ser ajenos como autoridades electorales, no debemos serlo ya que hay personas que van a cruzar, con dos funciones distintas.

Recordaba que en algún foro señalé que existe una prohibición, para los funcionarios públicos en tiempos de campaña, hablar de sus logros, y si lo hacen en mítines políticos es todavía peor. Está esa prohibición, claro que sí. Entonces, he invitado a que pensemos cómo le va a hacer un candidato que también sea funcionario público o que precisamente su arma sea la reelección, ¿cómo le hará para hacer campaña sin mencionar sus logros como servidor público o en la administración pública que está en curso? Va a ser un tanto complejo. Por lo cual, hay que cambiar un poco la visión, en cuanto al contenido de los mensajes para no estigmatizarlo bajo los parámetros con los que hemos analizado en otras épocas, estos mensajes o este tipo de comunicaciones y que entendamos, pues, que el contexto del mensaje contenido en una red social, pasiva, con un ámbito de protección reforzado al derecho de expresión, en el que señala a sus seguidores, no a la ciudadanía, su intención de buscar la elección consecutiva o su decisión tomada, no necesariamente nos lleva a considerar que se está violando la equidad en la contienda, porque confluyen o concurren todas estas circunstancias de las que acabo de hablar.

De este modo hay que, evaluar el mensaje en sí mismo, pues podríamos escudriñar y decir: sí, cuando menciona "cuento con todos", está llamando al voto, pero no solamente es el contenido del mensaje lo que se debe analizar, lo que hay que observar es la trascendencia a la ciudadanía y el contexto en que se da, eso es lo que nos lleva en términos de la propuesta. Estoy de acuerdo con los señalamientos que hace el Magistrado Sánchez-Cordero, todo es correcto, no hay un régimen diferenciado, no se habilita para que se expresen en redes sociales cualquier tipo de mensajes, tampoco excluye que sea enunciativo y que pudiese haber en materia de propaganda mensajes velados de llamamiento al voto, de promoción personalizada.

Nada de eso se desconoce en la propuesta, es más concuerda, conteste con todo eso. Lo que se está señalando es que el análisis del medio y el análisis del contexto resulta de la misma trascendencia que el contenido del mensaje. Y esas son las razones que sustentan.

Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

No sé si hubiera más intervenciones. Magistrado Sánchez-Cordero.

Si me permiten, sólo brevemente en alusión a dos aspectos que me llamaron la atención de la lectura que le da usted, Magistrado Sánchez-Cordero, al proyecto y que no es la misma que yo le di. No leo en el proyecto un criterio que haga un estatus diferenciado, no creo que se esté fijando un precedente que vaya dirigido única y exclusivamente a entender esta problemática para las y los aspirantes a una reelección para que puedan o no justificar que se posicionen.

Se analiza desde mi óptica en la misma medida que se estudia la conducta con independencia de que se trata de una persona que sea actualmente o no funcionario público, los aspectos jurídicos de análisis que se interpretan son exactamente los mismos y en otro sentido tampoco observo que haya sido litis que una cuenta pueda considerarse no perfil privado o personal, sino cuenta pública por el número de seguidores; no es litis, no lo fue en la Comisión Electoral y tampoco en el Tribunal Electoral así como aquí, entonces me reservo para cuando lo sea y nos tengamos que pronunciar en ese sentido.

Por último, el mismo precedente que usted destaca, Magistrado Sánchez-Cordero, que fue ponente la Magistrada Presidenta y que se resolvió por unanimidad de votos de las y los integrantes de la Sala Superior, es el que da base a la propuesta que presenta la ponencia, como se puede ver a la foja once del proyecto en la referencia de pie de página número trece, es el precedente y nada mejor que regresarnos directamente al precedente, al REP 6 de dos mil dieciocho, en la parte que justifica compartir el sentido de la propuesta, en este proyecto de Sala Superior dice, me refiero ahora al paginado del precedente, y la página es la dieciséis, se dice lo siguiente: “Si bien esta persona es titular de las cuentas en las que aparece el audiovisual denunciado, lo cierto es que se trata de perfiles privados”. Ese es un destacado de la Sala Superior “por lo que bajo la apariencia del buen derecho estaban analizando medidas cautelares, como es el caso, la información contenida en dichos perfiles está protegida y goza de una protección reforzada de libertad de expresión e información”.

La propia Sala Superior destaca: “lo anterior es conforme al criterio sostenido por esta Sala en el JRC 194 de dos mil diecisiete y en el REP 146 del mismo año, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada, que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, lo que en este caso bajo la apariencia del buen derecho no sucede”.

Es justamente con base en seguir en una interpretación armónica los criterios contestes de la Sala Superior, que creo que lo hace el proyecto, que comparto la propuesta en sus términos.

Por mi parte sería cuanto, no sé si hubiera intervenciones posteriores; Si no, pasaríamos a la votación.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: En contra y anuncio la formulación de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.



Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Catalina. Muchísimas gracias Daniel.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 6 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta a este Pleno con el diverso proyecto de resolución, del cual se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 46 del presente año promovido por Leopoldo Méndez Sifuentes, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, que designó a las personas que se desempeñarán como supervisor y/o capacitador electoral, durante el proceso electoral 2017-2018.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, dado que el actor interpuso simultáneamente al presente juicio ciudadano un recurso de revisión ante el Consejo Local, que revocó el acuerdo controvertido y lo designó como Supervisor Electoral.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Catalina.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 46 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, al agotarse el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, siendo las catorce horas con trece minutos se da por concluida.

Que todas y todos tengan buena tarde

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.